



*****1.
VS.
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA AHORA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 179/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditaron en el procedimiento de separación definitiva los hechos que la autoridad evaluadora tomó en consideración para determinar que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve y abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, de aplicación al presente caso.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

- 1.-El dos de febrero de mil dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2.
- 2.-Por acuerdo del siete siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El diez de agosto de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose para sentencia el presente juicio, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo,



y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos.

TERCERO. - Procedencia. Dado que, la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun este Juzgado advierte alguna que deba de hacerse valer de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. - Estudio. Se considera oportuno analizar los motivos de inconformidad primero y segundo de forma conjunta al considerar el demandante que se actualiza la prescripción dentro del procedimiento administrativo en diversas etapas.

Señala en su primer motivo de inconformidad que la Comisión inició el procedimiento de separación definitiva en su contra cuando ya había prescrito su facultad, ya que la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le solicitó el inicio del procedimiento el veinte de noviembre de dos mil catorce, emitiendo el acuerdo de inicio de procedimiento el diecisiete de agosto de dos mil quince, siendo esto, después del plazo de tres días con que contaba, de conformidad con los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos en relación con los artículos 99, 102 y 173 de la Ley de Seguridad Pública.

Sostiene su argumento manifestando que ni la Ley de Seguridad Pública ni el Reglamento de la Comisión establecen el plazo para que se dicte el acuerdo de inicio, por lo que, debe someterse a las reglas de la supletoriedad, máxime cuando la Ley en mención lo contempla.

Indica que, si bien la Ley en mención prevé la prescripción de la facultad sancionadora en relación a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento, la regula de forma deficiente, por lo que, debe aplicarse los lineamientos antes descritos, ya que, de lo contrario, se dejaría a la autoridad en completa libertad de iniciar el procedimiento en el tiempo que este lo decida contraviniendo la garantía individual de seguridad jurídica.

En su segundo motivo de inconformidad indica que la facultad de la autoridad demandada para sancionarle había prescrito al momento en que se le notificó la resolución administrativa de separación definitiva.

Lo anterior así, ya que al haberse emitido el acuerdo de inicio el día diecisiete de agosto de dos mil quince tenía hasta el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete para emitir la resolución, por lo que operó la prescripción contenida en el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

Por su parte, la demandada señala que los argumentos vertidos por el demandante son infundados.

Que no se actualizan los supuestos que establece el citado artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

Que no es aplicable la supletoriedad que invoca el demandante, ya que el Código de Procedimientos no establece la figura de la misma forma que en la Ley de Seguridad Pública y que ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal naturaleza, y tomando en cuenta la trascendencia de los pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, los cuales son de orden público, no puede invocarse una consecuencia que no está expresamente en la norma.

Que no pueden analizarse cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la Ley de la Materia, lo cual se ve robustecido con los plazos establecidos en el citado artículo 184 para el inicio de la investigación, la



solicitud de inicio de procedimiento y el término que tiene la autoridad para el dictado de la resolución, el cual se ve interrumpido con la audiencia de Ley.

Que, en relación al dictado de la resolución el demandante, debe atenderse al contenido del artículo 185, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, el cual establece los supuestos para la interrupción de la prescripción, entre los cuales está la celebración de la audiencia administrativa, lo que aconteció.

Que la audiencia administrativa se celebró el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, no procede la prescripción aludida.

Argumentos que se declaran infundados atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública disponen:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

Los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos establecen:

ARTÍCULO 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondientes.

ARTÍCULO 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.-Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.-Tres días para apelar de autos;
- III.-Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV.-Tres días para todos los demás casos.

Del citado artículo 184 se advierten dos supuestos para la prescripción: una en relación a la facultad de la contraloría para solicitar el inicio del procedimiento y otra, con motivo de la facultad de la Comisión para dictar la resolución administrativa.

El artículo 185 establece los casos para la interrupción de la figura de la prescripción dentro del procedimiento administrativo, siendo estos, la celebración de la audiencia administrativa o la interposición de un medio de defensa o juicio en contra de la resolución.

Así también se observa que, la codificación civil contempla tres días como el plazo genérico para que el Juzgador dicte los autos correspondientes.

Aun cuando la Ley de Seguridad Pública establezca expresamente que el Código de Procedimientos puede aplicarse supletoriamente, debe decirse que los artículos del código invocados por el actor no regulan la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades



de la autoridad para iniciar el procedimiento de separación definitiva, que, de aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa que fija la ley, es decir, la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública es la condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones pero no se incluye la prescripción de la facultad de iniciar el procedimiento.

En otras palabras, no es válido acudir a la codificación civil en relación al plazo en que se deben dictar las actuaciones judiciales y extrapolarlo al plazo prescriptivo para que se le exigiera a la autoridad dictar el acuerdo de inicio del procedimiento en dicho plazo, so pena de que prescriba su facultad, porque no se llenaría un vacío legislativo, sino que materialmente se legislaría al ampliar la institución de la prescripción a actuaciones que el legislador no previó.

Al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, la Comisión debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin que la ley sujete el ejercicio de dicha facultad a un plazo específico, pues de manera específica el artículo 184 regula la facultad sancionadora con prescripción en un plazo de dos años.

Lo anterior es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al establecer la figura de la prescripción en la Ley de Seguridad Pública para sancionar al elemento policial se evita el peligro de que se prolongue indefinidamente en el tiempo un procedimiento de separación definitiva y sus consecuencias.

Por tanto, la prescripción a la que se refiere el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública por lo que hace a la Comisión, es en relación a sus facultades sancionatorias y no al inicio del procedimiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/35 A (10A.) emitida por el Pleno del Decimo Quinto Circuito al resolver la contradicción de tesis 15/2018 sobre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017 (criterios de contenido análogo al de la ejecutoria invocada por el actor), de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de

responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.¹

De ahí que, si la Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento el **veinte de noviembre de dos mil catorce, al momento de dictar el acuerdo de inicio y notificarlo al actor el diecisiete de agosto de dos mil quince, no se encontraba prescrita su facultad sancionadora.**

Así también, no le asiste la razón al demandante al señalar que, se actualiza el supuesto que contempla el citado artículo 184, segundo párrafo, en mención, al haberse emitido el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva el diecisiete de agosto de dos mil quince y haberse notificado la resolución administrativa en enero de dos mil dieciocho, transcurriendo entre las fechas aludidas más de dos años.

Lo anterior así, ya que, si bien, la regla general para la prescripción de la facultad sancionadora es de dos años a partir de la emisión del acuerdo de inicio a la notificación de la resolución y su notificación; circunstancia tiene dos excepciones como observa del citado artículo 185 antes transcrito.

En efecto, los supuestos para la interrupción de la prescripción son: a) la celebración de la audiencia administrativa, y b) la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución.

Dado que en autos se actualiza el supuesto descrito en el inciso a), es pertinente establecer que debe entenderse por la celebración de la audiencia administrativa a fin de comprobar si dentro del procedimiento administrativo se interrumpió el plazo de la prescripción con motivo de esta.

El artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública establece que la celebración de la audiencia dentro del procedimiento administrativo constará de cuatro etapas, la declaración, ofrecimiento y admisión de las pruebas del miembro policial, su desahogo, alegatos y la citación para resolución.

De lo anterior se concluye que, no cualquier actuación de la autoridad administrativa dentro del procedimiento puede considerarse parte de la celebración de la audiencia administrativa, sino aquellas donde se haya llevado a cabo alguna de las etapas que la integran.

Precepto que a la letra dispone:

ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV. Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

¹Época: Décima Época. Registro: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Página: 1644.



Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

Se considera oportuno describir aquellas actuaciones que integran el procedimiento administrativo tramitado en contra del demandante y que se consideran pertinentes para resolver el planteamiento que nos ocupa, de la siguiente manera:

1. El diecisiete de agosto de dos mil quince se dictó y notificó la Comisión emitió el acuerdo de inicio del procedimiento señalándose como fecha para la celebración de la audiencia administrativa el día veintisiete de agosto del año en mención.
2. El veintisiete de agosto de dos mil quince se levantó constancia asentándose que la incomparecencia del demandante y señalándose que presentó escrito exhibiendo constancia de incapacidad y que al no existir Quorum para llevar a cabo la audiencia esta se difería, sin señalarse nueva fecha para su celebración.
3. El treinta y uno de marzo de dos mil quince se dictó proveído en el cual se asentó que al no haberse celebrado la audiencia dentro del procedimiento administrativo se señalaban las doce horas con treinta minutos del día once de abril de dos mil diecisiete para tales efectos.
4. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se dictó proveído en el cual se asentó que con motivo de la imposibilidad para notificar al elemento policiaco del diverso acuerdo de treinta y uno de marzo del mismo año, es que se señalaban las trece horas con cero minutos del día treinta y uno de mayo del año en mención para la celebración de la audiencia administrativa.
5. **El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete** se celebró la audiencia administrativa, declarándose abierta la primer etapa de esta referente a la declaración, ofrecimiento y admisión de las pruebas; teniendo por recibida y ratificada la declaración del elemento de seguridad pública, teniendo por ofrecidas las pruebas y reservándose su admisión en acuerdo por separado, sin señalarse fecha para su continuación.
6. El catorce de julio de dos mil diecisiete se dictó proveído en el cual se resolvió sobre la admisión de las pruebas, señalándose las diez horas con cero minutos del día veintisiete de julio del año en mención para su desahogo.
7. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete se levantó constancia en la cual se asentó que, dada la imposibilidad de notificar el proveído antes mencionado se señalaría nueva fecha para la continuación de la audiencia administrativa de desahogo de pruebas.
8. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se dictó proveído en el cual se señalaban las diez horas con cero minutos del día once de septiembre del año en mención para el desahogo de la prueba testimonial.
9. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete se emitió proveído en el cual se señalaron las dos horas con cero minutos del día diecisiete de septiembre del mismo año para el desahogo de la prueba de inspección ocular en relación a los videos y grabaciones de las evaluaciones psicológica y poligráfica.
10. El **once de septiembre de dos mil diecisiete** se celebró la continuación de la audiencia administrativa, desahogándose la prueba testimonial ofrecida por elemento policiaco.

1. El **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete** se celebró la continuación de la audiencia, llevándose el desahogo de la prueba de inspección ocular y dándose por terminada e indicándose como nueva fecha para la continuación del desahogo de la prueba de inspección sobre la grabación de la evaluación poligráfica las diez horas del diecisiete de octubre del año en cita.
12. El **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete** se llevó a cabo la continuación de la audiencia administrativa en relación al desahogo de la prueba de inspección ocular y fe del contenido del video y audios relativos a la evaluación poligráfica.
13. El dos de noviembre de dos mil diecisiete se levantó constancia en la cual se asentó que al no existir quorum legal se difería la audiencia, reservándose el derecho a señalar nueva fecha.
14. El diez de noviembre de dos mil diecisiete se dictó proveído en el cual se señaló como fecha para la continuación de la audiencia administrativa las trece horas con cero minutos del veintitrés de noviembre.
15. El **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete** se llevo a cabo el desahogo de la prueba pericial psicológica con la ratificación del dictamen por parte del perito.
16. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se dictó proveído en el cual se asentó que al no existir pruebas pendientes que desahogar se señalaban las once horas con cero minutos del seis de diciembre para la etapa de alegatos y citación de resolución.
17. El **seis de diciembre de dos mil diecisiete** se tuvo por desahogada la etapa de alegatos y se citó el procedimiento para resolución.
18. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete se dictó la resolución administrativa que determinó la separación definitiva de José Alejandro Nery Figueroa, realizándose su notificación el doce de enero de dos mil dieciocho.

Documentales públicos antes descritas que forman parte del expediente administrativo del procedimiento *****2, que fue exhibido en autos en copia certificada, que dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 322 fracción V y 323 del Código de Procedimientos en relación con el 30 de la Ley del Tribunal Anterior y son eficaces para acreditar el desahogo de las etapas que integran la audiencia administrativa en los términos del artículo 159 trascrito.

Veamos, como se explicó, no todas las actuaciones relacionadas con la audiencia administrativa pueden considerarse para los efectos de la interrupción de la prescripción, sino aquellas tendientes al desahogo de las etapas de declaración, ofrecimiento y admisión de las pruebas del miembro policial, su desahogo, alegatos y la citación para resolución.

De las actuaciones descritas en los puntos anteriores, se resuelve que, únicamente las descritas en los puntos 5, 10, 11, 12, 15 y 17 son aptas para interrumpir el plazo de la prescripción al haberse llevado a cabo a través de ellas las etapas de la audiencia administrativa como se describió al enunciar cada una.

Bajo este contexto se tiene que, del diecisiete de agosto de dos mil quince (punto 1) a la apertura de la audiencia administrativa del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (punto 5), transcurrieron un año, nueve meses y catorce días; por lo que no se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora.

Del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (punto 5) fecha en que reinició el plazo para la prescripción al once de septiembre de dos mil diecisiete (punto 10), no transcurrió el periodo de dos años.

Del día once de septiembre de dos mil diecisiete (punto 10) fecha en que reinició el plazo para la prescripción al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (punto 11), no transcurrió el periodo de dos años.

Del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (punto 11) fecha en que reinició el plazo para la prescripción al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (punto 12) no transcurrió el periodo de dos años.

Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (punto 12) fecha en que reinició el plazo para la prescripción al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (punto 15) no transcurrió el periodo de dos años.

Del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (punto 15) fecha en que reinició el plazo para la prescripción al seis de diciembre de dos mil diecisiete (punto 17) no transcurrió el periodo de dos años.

Del día seis de diciembre de dos mil diecisiete (punto 17) fecha en que inició de nueva cuenta el plazo de dos años para la prescripción de la facultad sancionadora al doce de enero de dos mil dieciocho fecha de notificación de la resolución administrativa (punto 18) no transcurrió el periodo de dos años para la procedencia de la prescripción, de aquí lo infundado de los argumentos del demandante.

La interrupción del plazo para la prescripción de la facultad sancionadora no vulnera derecho alguno del demandante, por el contrario tiene el objeto de salvaguardar los principios de un debido proceso, debida defensa, verdad material y seguridad jurídica ya que, esta permite que, dada las circunstancias particulares de cada caso, puedan ofrecerse probanzas con una preparación especial para su desahogo, en las cuales generalmente tienen intervención de personas ajenas al procedimiento, como pudieran ser la testimonial, pericial, inspección ocular, entre otras, como aconteció en el caso de estudio.

QUINTO.- En los motivos de inconformidad cuarto, quinto y sexto el demandante de forma resumida invoca que le ocasiona perjuicio la resolución administrativa impugnada ya que realizó una valoración incorrecta de las probanzas relativas al reporte final de evaluación y los exámenes practicados ante el Centro de Evaluación y Confianza.

Que se debió realizar la valoración de estos como pruebas documentales y no como periciales, violentando así su garantía de seguridad jurídica, al no respetarse el procedimiento establecido en los artículos 341 al 350 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública.

Que el Centro de Evaluación de Control de Confianza, al practicar los exámenes no siguió los lineamientos a los que están obligados, según lo establecido en su propio Reglamento, en particular en su artículo 15, fracción IV, siendo estos los lineamientos del Centro Nacional.

Que de las constancias que integran las evaluaciones se observa que para su emisión no se siguió metodología.

Que en particular en la evaluación psicológica se omite proporcionar un certificado que determine si aprobó o no, así también se omitió plasmar el nombre y cédula profesional de quien lo efectuó.

Que las evaluaciones deben valorarse de forma conjunta a fin de que puedan llegar a un determinado resultado, lo que no aconteció.

Que la prueba poligráfica no es una prueba plena, por lo que no puede ser valorada como eficaz para tener por acreditada responsabilidad alguna, sino que tiene que encontrarse administrada con otras.

Que no se encuentra acreditado que la persona que llevó a cabo la prueba poligráfica se encontraba legitimado para su desarrollo, además no se señaló con precisión cual fue el resultado de dicha evaluación.

Que los resultados que ofrezcan los registros del examen poligráfico solo indican la variación del sistema neurofisiológico de la persona sometida a la prueba, pero de ninguna manera será conclusivo de que los cambios sean el resultado de una mentira, debido a que será necesario el análisis interpretativo



tanto de las preguntas formuladas, su secuencia y del registro respectivo y su valoración debe realizarse de forma conjunta con las demás.

Que si bien, se anexan al examen poligráfico una serie de tablas, estadísticas o mediciones del resultado, no se explica porque motivo se señala que no resulte aprobado en la evaluación, como se llega a esa conclusión partiendo de lo que al parecer son mediciones neurofisiológicas como resultado a las preguntas que se le practicaron.

Que la resolución impugnada carece de claridad, precisión y congruencia en cuanto a las actuaciones existentes en el expediente administrativo de separación definitiva, ya que con las probanzas que tomó en cuenta la autoridad no se acredita la falta del requisito de permanencia ya que no se acredita con estas los hechos atribuidos.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que, los argumentos vertidos por el demandante son infundados.

Que contrario a lo que indica si se le concedió valor de documental a las documentales obrantes dentro del procedimiento administrativo, por lo que se respetaron las formalidades para ello contenidas en el Código de Procedimientos.

Que no estamos ante la presencia de un desahogo de una prueba pericial, sino que el Centro de Evaluación es el encargado de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, así como del proceso de certificación y la expedición del certificado a fin de cumplir con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del citado centro.

Que al tratarse de una evaluación es innecesario que los evaluadores acepten, protesten el cargo y rinda un dictamen como lo pretende el demandante.

Que las pruebas aportadas dentro del procedimiento fueron valoradas conforme a derecho.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

La Comisión determinó la separación definitiva del actor del cargo que desempeñaba como miembro **policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** al considerar que quedó acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, porque no aprobó el proceso de evaluación que le fue practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

En la resolución impugnada la autoridad señaló como base probatoria para su determinación las siguientes constancias:

*****1
*****2

*****1
*****2

a la Información para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y del Reglamento del Centro de Evolución y Control de Confianza del Estado de Baja California, se

*****1
*****2

79

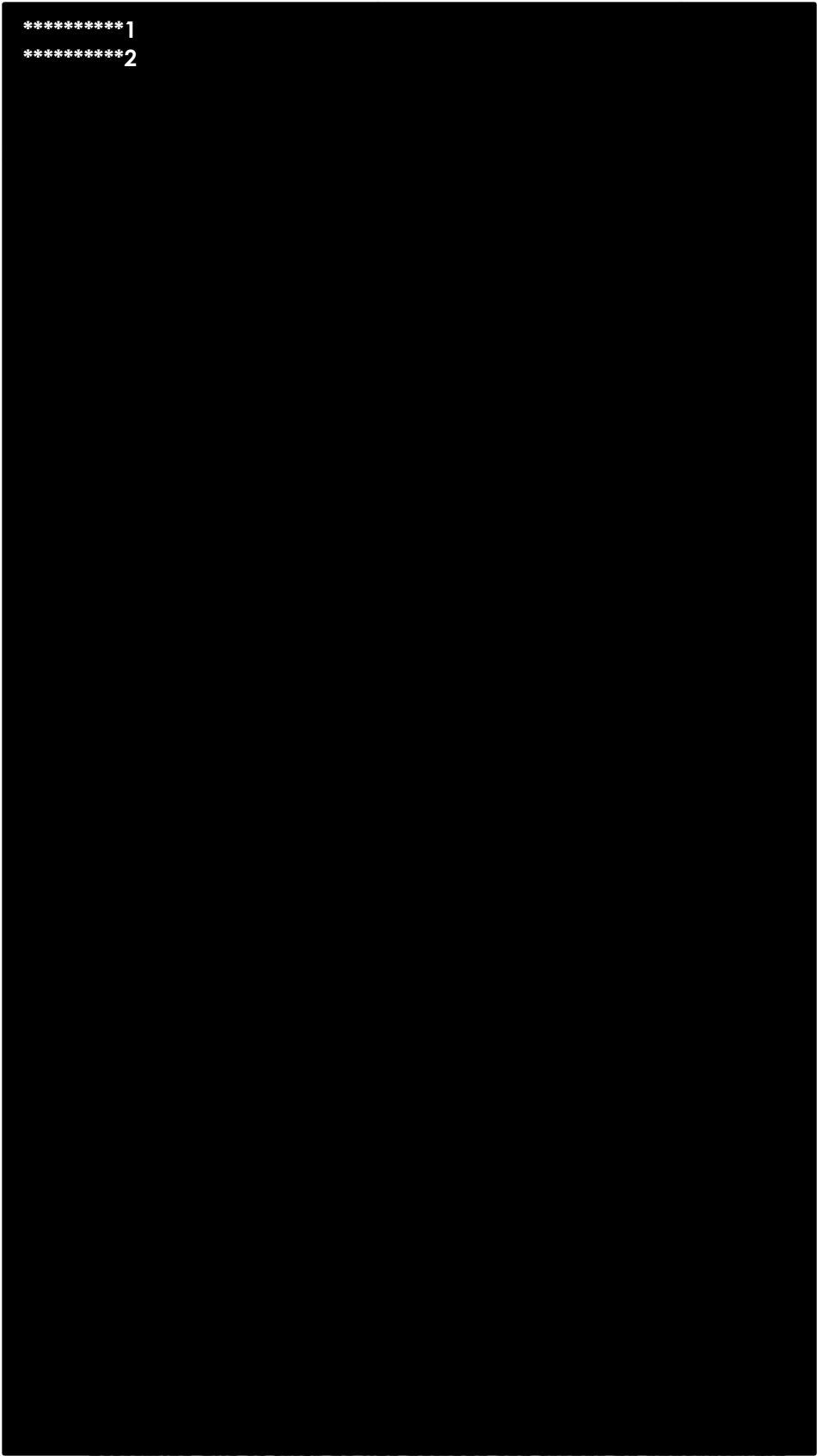
grupo por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública; denotando comportamiento contrario al esperado como Servidor Público.

Por lo que derivado del análisis integral de su evaluación, se concluye su resultado como No Aprobado, ya que sus acciones vulneran la seguridad y la imagen Institucional,

CONCLUSION:

Derivado de su evaluación de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe de reunir este elemento, ya que se detectaron factores de riesgo para el logro de objetivos Institucionales, se concluye que su

*****1
*****2



determina que se trata de una persona con rasgos de egocentrismo, creyéndose superior a los demás, por lo que juzga a colegas por su deseo de perfeccionar las actividades realizadas grupalmente, sintiéndose con autoridad para corregirlos a través de llamadas de

*****1
*****2

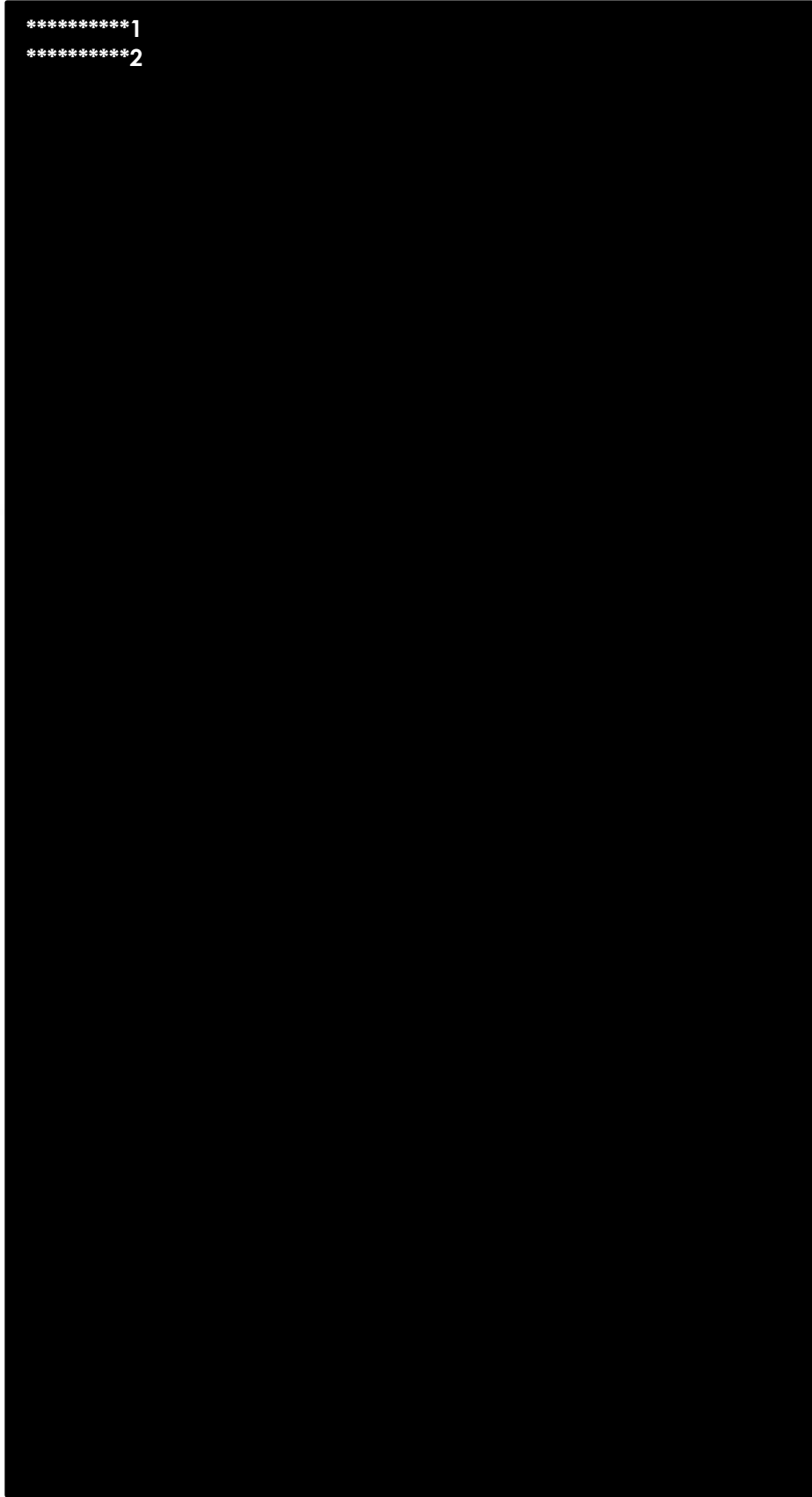
al
de
A
co
de
ag
fu
re
in
re
co
un
in
Fe
ad
pe
la
Pe
a
ya
ac
fa
gr
de
Pu
p
co
vu

CONCLUSION

Derivado de su evaluación de control de confianza y de las que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe reunir este elemento, ya que se destacaron factores de riesgo para el logro de objetivos institucionales se concluye que su resultado en NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado que alude el artículo 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;-----

Informe de autoridad así como Documental Pública que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. -----

*****1
*****2



permanencia que se le atribuye al Agente **JOSE ALBERTO RAMA FIGUEROA**, resulta conveniente precisar que los motivos que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se resuelve, consistieron en que

*****1
*****2

Tijuana, con fecha de ingreso el 23 de Agosto del 2011, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, con estatus de discrecional, además de procedimientos de remoción por lo que fue suspendido por veinte días; exhibiendo desajustes a procedimientos vulnerando la seguridad de la institución.
Por otra parte presenta consumo de frecuente de alcohol, llegando a jornada con malestares de resaca y vulnerando estados de alerta ya que "me

*****1
*****2

*****1
*****2

82

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

*****1
*****2*****3

GLVL/MCW/SVM.

-12-

De lo transcrito se advierte que la Comisión tomó como base probatoria de su resolución la prueba consistente en expediente de evaluación de control de confianza, en particular la evaluación psicológica, la evaluación socioeconómica y reporte final a nombre del actor, así como diversas documentales públicas, medios probatorios a los que otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción II y III, 322, fracción II, 323, 374, 375, 376 y 405 del Código de Procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 de la Ley de seguridad Pública y 175 del Reglamento del Servicio Profesional, preceptos que establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.-

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

...

II.- Informes de las Autoridades;

III.- Documentos Públicos;

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

...

II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 374.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

ARTÍCULO 375.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 376.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA. -

ARTÍCULO 173.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL. -

ARTÍCULO 175.- El ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley, además de este reglamento, en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De lo anterior se tiene que la Comisión valoró esas probanzas en forma acertada como documental pública y les otorgó valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos.

Sin embargo, se considera que es desacertada la eficacia probatoria que la autoridad le confiere a dichas probanzas, ya que carecen del alcance demostrativo suficiente para acreditar sin lugar a dudas los resultados de dichas evaluaciones y en las cuales se basó la calificativa de No Aprobatorio, en la medida que su alcance como documental pública no es suficiente para acreditar de forma plena los hechos que la autoridad evaluadora analizó para considerar que el actor no aprobó su evaluación de control de confianza sino que, únicamente constituye un indicio que necesariamente debía ser administrada con otros medios de prueba para que generara certeza plena de las imputaciones en contra del elemento policial, como lo sustenta el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SON ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE PERITAJES Y DECLARACIONES TESTIMONIALES PROVENIENTES DE UNA AVERIGUACIÓN PENAL. SU VALORACIÓN. Si, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las copias certificadas de peritajes y declaraciones de terceros derivadas de una averiguación penal, aunque por sí mismas no pueden tener en el juicio de garantías el valor propio de las pruebas pericial y testimonial, son documentales que tienen el valor de indicios que deben tomarse en cuenta y analizarse por el juzgador en relación con los demás elementos probatorios aportados por las partes.

Amparo en revisión 4874/79. Raúl Quezada Quezada y otros. 9 de julio de 1980. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Arturo Serrano Robles.²

En efecto, si bien, los dictámenes como documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, cierto es también que su alcance demostrativo se reduce a un indicio cuando se pretende demostrar la veracidad de los hechos que le imputan al actor.

La evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, la investigación socioeconómica y sus respectivos reportes, así como el análisis del caso y el reporte integral son dictámenes realizados por especialistas en la materia, a los que la autoridad les otorgó el carácter de documentales públicas, sin embargo no fueron desahogadas ni perfeccionadas en el procedimiento administrativo incoado en contra del actor, por lo que resulta ilegal desahogarlas como documentales públicas y darles el alcance demostrativo de una pericial, pues no puede tener por acreditada la veracidad de todo lo que en ellos se asienta, sin haberle dado oportunidad al elemento policial de cuestionar a los peritos, de otro modo se contraviene el principio de contradicción.

Para que esos dictámenes tengan el alcance demostrativo que la autoridad pretende debieron ser allegados al procedimiento y desahogadas como periciales, ya sea al ordenar su ratificación y desahogo siguiendo las reglas de la pericial establecidas en los artículos 341 al 348 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, conforme con los artículos 173 de la Ley de Seguridad Pública y 175 del Reglamento del Servicio Profesional, o desahogando nuevamente una nueva prueba pericial, ahora en el procedimiento administrativo, pues así se permitiría al elemento policial, no sólo enterarse del contenido de la prueba, sino también cuestionar a los peritos, todo encaminado a verificar la veracidad de sus conclusiones, circunstancias que tendrían que ser valoradas por la autoridad al momento de resolver y con las cuales se garantizaría el derecho de defensa del particular, el cual incluye participar en la preparación y desahogo de las pruebas, así como alegar y ser resuelto.

Si dentro de una controversia determinada una de las partes que intervienen ofrece una prueba documental, consistente en un peritaje formulado, con entera independencia de que haya sido llevado a cabo por especialistas en la materia en que se haya desarrollado al momento de su desahogo, lo cierto es que se trata de un documento, puesto que el peritaje llevado al cabo no fue realizado y desahogado en su oportunidad observando las disposiciones para su cometido, por lo que al momento de ser ofrecido como medio de prueba es evidente que no puede ser nuevamente tomado y valorado como tal.

Por lo que, al tener los dictámenes periciales el carácter de documental pública en el procedimiento administrativo, es obligación de la autoridad valorarla como tal, ya que de lo contrario estaría alterando las disposiciones establecidas para el desahogo y valoración de las pruebas.

Este Juzgador estima que debe ser así, en virtud de que efectivamente una prueba de esa naturaleza debe ser examinada en el procedimiento administrativo como un documento y no así como una prueba pericial, puesto que, como ya ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la autoridad no observó todas y cada una de las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos, consistentes en darle oportunidad a la contraparte para nombrar perito a su favor, elaborar un interrogatorio adecuado para su desahogo y, en caso de imperar la duda por contradicción, señalar tercero en discordia.

Considerarlo de otro modo violenta en contra del elemento policial la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 14 del Pacto Federal, habida cuenta que la autoridad no respetó la obligación de aplicar las formalidades esenciales del procedimiento para la pericial en el procedimiento administrativo que determinó la separación definitiva del hoy actor, pues la prueba motivo de análisis no debió valorarse como una prueba pericial, sino como una documental, en virtud de que al desahogarse la primera de las señaladas, la

²No. Registro: 237,851. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Página: 111. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 141, página 113. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, novena tesis relacionada con la jurisprudencia 226, página 382.



autoridad demandada omitió observar cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos para la prueba pericial, según se expuso en líneas anteriores.

Resulta ilustrativa la tesis II.2o.C.451 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LA RECABADA EN UN JUICIO DIVERSO.

Si en un procedimiento judicial distinto al de donde emana el acto reclamado se desahoga una prueba pericial y, luego, ésta a su vez se ofrece en el procedimiento cuya sentencia sea impugnada por vía de amparo directo, tal probanza no podrá surtir pleno valor probatorio en éste pues, aun cuando se hubiese recabado con todas las formalidades esenciales del procedimiento en aquel juicio, resulta evidente que como fue recibida en un proceso civil donde figuraron otras partes, no puede tener valor probatorio pleno, sin embargo, sí tiene el carácter de indicio y, como tal, si se encuentra adminiculada con algún otro medio de convicción, podría llegar a tener eficacia convictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por otra parte, dado que los exámenes de control de confianza tienen un valor demostrativo de indicio en cuanto a los hechos que motivaron los resultados, debe ser adminiculado con otros medios de prueba para determinar si se acredita la conducta imputada.

Sin embargo, se advierte que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada, consistentes en copia certificada del nombramiento expedido a favor del demandante, listas de asistencias correspondientes al área de psicología del Centro de Control y Confianza, del área médico y poligráfico en el cual aparece la asistencia del demandante, formatos de autorizaciones para la realización de las evaluaciones, oficios y actuaciones de trámite, no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor, en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que el actor no es apto para desempeñarse como miembro policiaco.

Lo anterior así, ya que con los elementos mencionados la autoridad concluyó que el elemento policial, *****³ Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido para este Juzgador que, del análisis de las evaluaciones, psicológica, socioeconómico y poligráfica que obran en autos en copia certificada, no cuentan con una conclusión o determinación por parte de los especialistas que los aplicaron, que pudieran haber sostenido las afirmaciones que la Directora del Centro expuso en el reporte final, base principal de la determinación de la demandada.

Veamos, a fojas 0215 a 317 de autos obran las constancias que integran las evaluaciones efectuadas al demandante por el Centro de Control y Confianza, en particular de la psicológica, se observa que se le realizaron diversos cuestionarios entre los cuales se observan los denominados, examen mental para LOC, examen cognoscitivo, entrevista y la elaboración de diversos dibujos bajo diversas instrucciones, de los cuales el especialista que los aplicó no realizó una análisis integral de ello, a través del cual llegara a una conclusión en relación al estado psicológico del elemento policiaco, que sirviera como base a las afirmaciones contenidas en el reporte final.

Cada evaluación debe contar con una conclusión con las cuales se realiza un reporte final, debe existir una conclusión por parte de los especialistas estableciendo la posibilidad de su análisis integral para llegar a una conclusión global a través del reporte final, lo que no aconteció en el caso de estudio.

Al elaborase el reporte final por la Directora del Centro de Evaluación, se advierte que reprodujo lo manifestado de forma directa con el elemento policiaco en las entrevistas y repuesta de los exámenes, realizando conclusiones que le correspondían, en su caso, a la evaluadora.

Dentro de las constancias que integran las evaluaciones no se advierten de forma fehaciente que el demandante haya sido considerado no aprobatorio, en particular, psicológico, poligráfico y socioeconómico, pues no obran conclusión alguna de los evaluadores que a su leal saber y entender concluyeran después de un previo análisis, si había sido aprobado o no cada evaluación en lo particular.

En ese orden de ideas, si el cúmulo de pruebas valoradas por la autoridad son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron la conclusión que el actor no aprobara los exámenes de control de confianza a los que fue sometido, es inconcuso que existe una insuficiencia probatoria y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, de ahí que este Tribunal se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****².

En este mismo sentido se pronunció esta Sala al resolver en definitiva los juicios 283/2018 S.A. y 1279/2018 S.A., los cuales se invocan como precedente.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.- EFECTOS. Con fundamento en el artículo 84 de la ley de este de este Tribunal se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir desde **el día que se le separó del cargo** con motivo del procedimiento de separación definitiva *****², **hasta la fecha en que sea reinstalado**.

2.- Opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, deberá pagarle las prestaciones económicas que dejó de percibir desde **el día que se le separó del cargo** con motivo del procedimiento de separación definitiva *****², hasta la fecha en que se entreguen las prestaciones antes referidas, y a cubrir al demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás

prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.³

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en él se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o

³Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en los casos especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁴

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

⁴Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que establezca tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.⁵

SEXTO.- Justificación de la notificación a las partes.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por **la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *******2**, seguido en contra de *******1**.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *******1**, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **QUINTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Dado que la autoridad demandada **Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali, gírese atento oficio a la Primera Sala de este Tribunal, a efecto de que en auxilio de esta Sala haga la notificación que en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Mayerling Lugo Ortiz**, quien da fe.

JVM/MLO.

⁵Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)).

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Evaluación psicológica en páginas 19 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".